

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13749 REAL DECRETO 1099/1978, de 12 de mayo, por el que se adscribe el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al reestructurar determinados órganos de la Administración Central del Estado crea, en su artículo doce, uno, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, quien asume, entre otras competencias, las atribuidas al Ministerio de Trabajo por la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Entre los criterios que señala en su exposición de motivos el citado Real Decreto, para llevar a cabo la reestructuración, figura el de que ésta se haga operando sobre grandes bloques administrativos, de forma que al cambiar un Departamento ministerial a otro se haga íntegramente, con objeto de evitar los riesgos de confusión y posible paralización de la actividad administrativa y que no queden afectados los derechos ni las situaciones subjetivas de los funcionarios.

La Ley General de la Seguridad Social reconoce en su artículo veinticinco a), entre otros servicios sociales, el de Higiene y Seguridad del Trabajo, regulando su contenido en el artículo veintiséis, con un criterio totalmente unitario, aunando acciones correspondientes al campo de la higiene, de la medicina y de la Seguridad Social.

Por otra parte y de conformidad con lo preceptuado en el número dos del artículo doce del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organismos de la Administración Civil del Estado, se propuso a la Presidencia del Gobierno, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el definitivo reparto de atribuciones y competencias en materia de Seguridad Social entre los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, en cuyo punto tercero se convenía que el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo queda adscrito al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Finalmente este Decreto posibilita el futuro pase a la Administración del Estado del Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo en cumplimiento de programas de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo a que se refiere el apartado a) del artículo veinticinco de la Ley General de la Seguridad Social dependerá funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo facilitará el asesoramiento que se le solicite por el Ministerio de Trabajo y colaborará con la Inspección de Trabajo asistiéndola en materia de seguridad e higiene.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que en materia de ordenación e inspección de seguridad e higiene tiene atribuidas el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para reestructurar el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y el Instituto de la Silicosis.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real

Decreto, así como para actualizar o modificar la estructura y régimen de funcionamiento del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

13750 REAL DECRETO 1100/1978, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.

Es un hecho incuestionable, avalado por los estudios científicos y sanitarios, que el consumo del alcohol y del tabaco puede producir efectos nocivos para el organismo humano.

Es también un hecho que, incluso en aquellos países que han adoptado legislaciones para limitar su uso y consumo, existen incentivos sociales que estimulan e incluso subliman sus efectos gratificantes. El resultado es que, existiendo una clara incidencia del consumo del alcohol y tabaco en el estado sanitario de la sociedad, se produce un incremento constante del número de enfermos y de los índices de mortalidad directamente dependientes de tales causas.

La ejemplaridad de los servicios públicos de radio y televisión es esencial para el éxito de un programa de educación sanitaria destinado a poner de relieve los peligros que implica el hábito de fumar y el consumo exagerado de bebidas alcohólicas, ya que se trata de una campaña no represiva, basada en una correcta información, que busca la colaboración voluntaria de los ciudadanos y que no debe verse frenada por estímulos contradictorios masivamente promocionados a través de los propios medios estatales de comunicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La publicidad del tabaco y de las bebidas alcohólicas en Radiotelevisión Española queda limitada y únicamente podrá emitirse en programas posteriores a las veintituna treinta horas de cada día.

Dos. En ningún caso podrá incluirse dicha publicidad:

- En los programas dirigidos a una audiencia eminentemente infantil.
- En los de contenido específicamente pedagógico.
- En los de carácter informativo sobre temas de interés público que promueva la Administración o los Organismos o Instituciones públicas o tutelados o subvencionados por el Estado.

Artículo segundo.—La facturación de los anuncios a que se refiere el artículo primero quedará gravada con un recargo del cien por cien de su importe normal a cargo del anunciante.

Artículo tercero.—Uno. La publicidad a que se refiere el artículo primero se sujetará a las normas y límites establecidos:

- En el Estatuto de la Publicidad y normas de desarrollo.
- En el Código Alimentario y disposiciones complementarias.
- En el presente Real Decreto y disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.
- Y en las normas deontológicas que resulten aplicables en cada caso.

Dos. En la confección de tal publicidad no podrán utilizarse argumentos dirigidos a menores de edad ni los fundados en alusiones a la eficacia social del consumo del tabaco o del alcohol. La intervención de menores de dieciocho años en la realización de los anuncios queda expresamente prohibida.